

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Trece (13) de julio de Dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN OSPINA LEYTON
Radicación: 2021-00193-00
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede la demandante, solicita se decrete terminación parcial dentro del presente proceso, en atención al pago de la obligación No. 4481860003735443, argumentando que la demandada "canceló dicha obligación (...)" y continuando con la obligación No. 7258066460219505.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago parcial es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461

2021-00193-00

ibidem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago parcial de la obligación en cuanto a la obligación No. 4481860003735443.

De otra parte, frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este planario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tollma,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, contenido en la obligación No. 4481860003735443, contenida en el pagare No. 4481860003735443, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor -pagaré-base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

TERCERO: CONTINUAR con la presente acción ejecutiva, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 065466100012056, obligación No. 725066460219505.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ